



**UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS  
Oficina Asesora Jurídica**

**OJ - 01346 - 21**

Bogotá D.C., 05 de noviembre de 2021

**PARA:** **ADRIANA MARCELA SANDOVAL CASTIBLANCO**  
**SECRETARIA GENERAL**  
**sgral@udistrital.edu.co**

**DE:** **JAVIER BOLAÑOS ZAMBRANO**  
**Jefe Oficina Asesora Jurídica**

**Referencia:** **Proyecto de acuerdo “Por el cual se expide el Estatuto General de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas”**

**Asunto:** **Concepto jurídico**

Respetada señora Secretaria General.

En la Oficina Asesora Jurídica de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas nos complace rendir *concepto de viabilidad jurídica* en relación con el proyecto de estatuto de la referencia, de acuerdo con la solicitud de que trata su correo electrónico fechado septiembre 28 de 2021, lo cual hacemos en los siguientes términos:

1) A pesar de que se pretenda la derogatoria del Estatuto General actualmente vigente (Acuerdo No. 03 de 1997), debe considerarse que, además de lo establecido en el literal d) del artículo 65 de la Ley 30 de 1992, que otorga a los consejos superiores de las universidades públicas la función de: “*Expedir o modificar los estatutos y reglamentos de la institución*”, también fundamenta la facultad con que el Consejo Superior de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas expedirá eventualmente el acuerdo al que se refiere el proyecto en cuestión, lo previsto en el literal d) del artículo 14 del señalado Acuerdo No. 03 de 1997, que otorga a dicho consejo la función de: “*Expedir y modificar los estatutos y reglamentos de la Universidad*”.

En este orden, recomendamos la siguiente redacción para el inciso introductorio del proyecto de acuerdo de la referencia: “*El Consejo Superior de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial, de las consagradas en el literal d) del artículo 65 de la Ley 30 de 1992 y en el literal d) del artículo 14 del Acuerdo 03 de 1997 (Estatuto General), y...*”.

2) De otra parte, estimamos que el proyecto de acuerdo adolece de una *parte considerativa*, por lo cual, respetuosamente, proponemos la siguiente:

*“Que, conforme a lo establecido en el artículo 69 Constitucional, las universidades son autónomas, de conformidad con la ley, de manera que, el artículo 28 de la Ley 30 de 1992, les reconoce el derecho a ‘darse y modificar sus estatutos’.*”

Página 1 de 18

Línea de atención gratuita  
**01 800 091 44 10**



**UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**  
**Oficina Asesora Jurídica**

*“Que, a través del Acuerdo No. 01 del 2020, el Consejo Superior creó la Asamblea Universitaria, que: ‘se constituye en el máximo órgano de participación mediante el cual la comunidad universitaria incide en la elaboración de las políticas y planes institucionales de mediano y largo plazo; y en la reforma o modificación de los estatutos de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas’, como lo establece su artículo 1°.*

*“Que, entre los días XXX y XXX, la Asamblea Universitaria sesionó, en los términos estatutariamente previstos, y, como fruto de dichas deliberaciones, entre otros, produjo un proyecto de reforma al Estatuto General de la institución.*

*“Que, en ejercicio de sus funciones, concretamente, de la que le asigna el literal c) del artículo 2° del citado Acuerdo No. 01 de 2020, consistente en: ‘Analizar, proyectar, presentar y recomendar reformas estatutarias al Consejo Superior Universitario’, la Asamblea Universitaria, con fecha XXX de 202X, radicó, ante la Secretaría General, un proyecto de acuerdo por el cual se expide el Estatuto General de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, junto con la correspondiente exposición de motivos, para ser debatido por el Consejo Superior Universitario.*

*“Que, una vez aprobada por el Consejo Superior Universitario, la Hoja de Ruta para abordar la propuesta de reforma al Estatuto General de la Universidad, solicitó, a las áreas y dependencias competentes de la institución, conceptos de Viabilidad Jurídica, Presupuestal y Financiera, y de Implementación del proyecto en comento, conforme a sus competencias.*

*“Que, recibidos dichos conceptos, el Consejo Superior Universitario continuó con el trámite de debate y aprobación del proyecto, en los términos del Acuerdo No. 03 de 2012, modificado por el Acuerdo No. 01 de 2021.*

*“Que, agotado dicho procedimiento, el Consejo Superior, en sesión No. XXX de 202X, aprobó el presente Estatuto General de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas.*

*“Que, según lo establecen los literales d) de los artículos 65 de la Ley 30 de 1992 y 14 del Estatuto General, corresponde al Consejo Superior de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas expedir o modificar, según el caso, los estatutos y reglamentos de la institución”.*

3) En relación con el concepto de *autonomía plena constitucional*, enunciado en el *preámbulo* del proyecto de estatuto en comento, que, dicho sea de paso, recomendamos suprimir, debemos recordar que la *autonomía universitaria*, en voces del artículo 69 de la Constitución Política, conforme al cual, si bien: “*Se garantiza la autonomía universitaria*”, la cual se traduce en que: “*Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos*”, deberá ejercerse: “*de acuerdo con la ley*”.

Significa lo anterior, conforme a la pacífica jurisprudencia de la Corte Constitucional, que la *autonomía universitaria* no es *absoluta ni ilimitada*. Al respecto, en uno de los últimos pronunciamientos de dicha corte, sobre el particular<sup>1</sup>, se nos recuerda lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Sentencia T-089 de marzo 1° de 2019 (M.P. Dr. ALBERTO ROJAS RÍOS), en cita del fallo T-277 de 2016



*“Esta Corporación ha desarrollado las siguientes sub-reglas, con el fin de identificar los límites de la autonomía universitaria:*

*“a) La discrecionalidad universitaria, propia de su autonomía, no es absoluta, como quiera que se encuentra limitada por el orden público, el interés general y el bien común.*

*“b) La autonomía universitaria también se limita por la inspección y vigilancia de la educación que ejerce el Estado.*

*“c) El ejercicio de la autonomía universitaria y el respeto por el pluralismo ideológico, demuestran que los centros superiores tienen libertad para determinar sus normas internas, a través de los estatutos, las cuales no podrán ser contrarias a la ley ni a la Constitución.*

*“d) Los estatutos se acogen voluntariamente por quienes desean estudiar en el centro educativo superior, pero una vez aceptados son obligatorios para toda la comunidad educativa. El reglamento concreta la libertad académica, administrativa y económica de las instituciones de educación superior.*

*“e) El Legislador está constitucionalmente autorizado para limitar la autonomía universitaria, siempre y cuando no invada ni anule su núcleo esencial. Por lo tanto, existe control estricto sobre la ley que limita la autonomía universitaria.*

*“f) La autonomía universitaria es un derecho limitado y complejo. Limitado porque es una garantía para el funcionamiento adecuado de la institución. Es complejo, como quiera que involucra otros derechos de las personas.*

*“g) Los criterios para selección de los estudiantes pertenecen a la órbita de la autonomía universitaria, siempre y cuando aquellos sean razonables, proporcionales y no vulneren derechos fundamentales y en especial el derecho a la igualdad. Por ende, la admisión debe corresponder a criterios objetivos de mérito académico individual.*

*“h) Los criterios para determinar las calificaciones mínimas deben regularse por reglamento, esto es corresponden a la autonomía universitaria.*

*“i) Las sanciones académicas hacen parte de la autonomía universitaria. Sin embargo, son de naturaleza reglada, como quiera que las conductas que originan la sanción deben estar previamente determinadas en el reglamento. Así mismo, la imposición de sanciones está sometida a la aplicación del debido proceso y del derecho de defensa”.*

En el mismo sentido, en sentencia T-580 de diciembre 2 de 2019<sup>2</sup>, la Corte Constitucional recordó lo que a continuación se transcribe:

#### ***“4. Límites del principio de autonomía universitaria***

*“4.1. El artículo 69 constitucional consagra la garantía a la autonomía universitaria en el entendido de que las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley, lo que envuelve la capacidad de definir libremente su filosofía y su organización interna. En efecto, la autonomía universitaria ha sido definida por la Corte como [...] la capacidad de autoregulación (sic) filosófica y de autodeterminación administrativa de la persona jurídica que presta el servicio público de educación superior”.*

---

<sup>2</sup> M.P. Dr. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO



**UNIVERSIDAD DISTRICTAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**  
**Oficina Asesora Jurídica**

*“4.2. Este Tribunal ha establecido que el contenido de la autonomía universitaria está dado principalmente por dos grandes facultades: (i) la dirección ideológica del centro educativo, ‘lo cual determina su particularidad y su especial condición filosófica en la sociedad pluralista y participativa. Para ello la universidad cuenta con la potestad de señalar los planes de estudio y los métodos y sistemas de investigación’; y (ii) la potestad de establecer su propia organización interna, lo que significa concretamente que la Universidad autónomamente adopta ‘las normas de funcionamiento y de gestión administrativa, el sistema de elaboración y aprobación de su presupuesto, la administración de sus bienes, la selección y formación de sus docentes’.*

*“Sin embargo, la autonomía universitaria no es una potestad absoluta, pues existen límites a su ejercicio, que están dados principalmente por la ley y el respeto a los derechos fundamentales de toda la comunidad del centro universitario. Así, se ha señalado que: ‘[l]a discrecionalidad dada a los entes universitarios para fijar los procedimientos antedichos se encuentra limitada por (i) la facultad que el artículo 67 [constitucional] le otorga a las autoridades del Estado para regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación, y para garantizar el adecuado cubrimiento del servicio; (ii) la competencia que el artículo 69 le atribuye al legislador para expedir las disposiciones generales con arreglo a las cuales las universidades pueden darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, (iii) el amplio margen de configuración política que el artículo 150-23 le reconoce al Congreso para expedir las leyes que regirán la prestación efectiva de los servicios públicos, entre los que se cuenta el de educación, y, finalmente, (iv) el respeto por el ejercicio legítimo de los derechos fundamentales, derivado de la obligación que el artículo 2° de la Carta le impone a las autoridades de la República para garantizar y propender por la efectividad de todos los derechos ciudadanos’...”<sup>3</sup>.*

4) De otra parte, en concordancia con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 30 de 1992<sup>4</sup>, según el cual: *“La autonomía universitaria consagrada en la Constitución Política de Colombia y de conformidad con la presente Ley, reconoce a las universidades el derecho a...arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional”*, respetuosamente, sugerimos ajustar, en los siguientes términos, el inciso inicial del artículo 3°, sobre **PATRIMONIO Y RENTAS**: *“El patrimonio de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, que podrá utilizar autónomamente, para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional, está constituido por:...”*.

Junto a lo anterior, enriquecimos el listado de fuentes del patrimonio institucional, con la inclusión de las rentas que reciban por concepto de matrículas, inscripciones y demás derechos, al tiempo que complementamos la alusión a los bienes, muebles e inmuebles, los derechos materiales y de propiedad intelectual, que le pertenezcan o que adquiriera a cualquier título, con el señalamiento de los frutos y rendimientos de éstos.

---

<sup>3</sup> Sent. T-580, cit., p. 26 y 27

<sup>4</sup> “Por la cual se organiza el servicio público de la Educación Superior”



**UNIVERSIDAD DISTRICTAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS  
Oficina Asesora Jurídica**

5) De la manera más respetuosa, recomendamos revisar la redacción de los *principios generales*, a cuya formulación se dedica el artículo 5° del proyecto de acuerdo, en orden a hacer más concreta su redacción, de suerte que, sin sacrificar su sentido filosófico-político, se torne más comprensible y se haga más práctica su operatividad, esto último, a través de reglas más específicas y concretas.

En este orden, estimamos útil recordar que los *principios*, en cuanto *mandatos generales de optimización*, precisan de una enunciación genérica y polivalente, que pueda adaptarse a los dinámicos cambios sociales, políticos y económicos de la comunidad, con el fin de no perder vigencia o aplicación a las circunstancias que pretende regir, las cuales, por naturaleza, son cambiantes. Por lo tanto, frente al buen discurso que se expone en el artículo en comento, su lugar natural es la correspondiente *exposición de motivos* del proyecto de acuerdo.

6) En relación con las *funciones universitarias*, de que trata el artículo 8°, conforme al contenido integral del documento, recomendamos, respetuosamente, la siguiente denominación: Formación-docencia, investigación-creación-innovación y contextos-extensión-proyección social.

A efectos de favorecer la respectiva discusión, frente a la función de *investigación-creación-innovación*, estimamos necesario indicar que dicho concepto ha sido utilizado en otros documentos institucionales, como el Acuerdo No. 11 de 2018 del Consejo Superior Universitario, por medio del cual se actualiza y adopta el Proyecto Universitario Institucional de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, así como en el Plan Estratégico de Desarrollo 2018-2030, adoptado mediante Acuerdo No. 09 de 2018.

Hemos de decir, adicionalmente, que, por ahora, prevalece sobre el denominado Investigación-Creación, que: “*en cuanto indagación, conforma un tejido de relaciones entre el sentir, el conocer, el imaginar, el relacionar, el interactuar, el crear y el vivenciar. Investigar-crear en artes puede configurar una ruta para la indagación de los modos como creamos socialmente los intercambios de las sensibilidades humanas y respecto al mundo, desde donde le damos forma a nuestras realidades sociales, por demás, situadas, contextuadas, encarnadas, habitadas, colectivamente imaginadas, agenciadas y construidas*”<sup>5</sup>.

7) De otra parte, para el artículo 9°, sobre **COMUNIDAD UNIVERSITARIA**, proponemos la siguiente redacción:

**“ARTÍCULO 9. COMUNIDAD UNIVERSITARIA.** *La Comunidad Universitaria está conformada por los estudiantes; los empleados públicos docentes, empleados públicos administrativos, trabajadores oficiales, y funcionarios de libre nombramiento y remoción; los servidores públicos docentes ocasionales y por hora cátedra, así como otros docentes, que se vinculan transitoria y temporalmente para atender necesidades académicas de la institución no suplidas por los empleados públicos docentes; los egresados; y, los*

<sup>5</sup> Castillo, S. *Algunas reflexiones sobre la Investigación-Creación. Diálogos sobre investigación-creación. Perspectivas, experiencias y procesos en la Maestría en Estudios Artísticos Facultad de Artes ASAB*; 2016



**UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS  
Oficina Asesora Jurídica**

*miembros de los órganos de dirección y gobierno de la institución, mientras ostenten tal condición. Se entiende que la Comunidad Universitaria es una totalidad compleja, constituida por una pluralidad de seres humanos, que, en interacción, construyen y configuran el ser de la Universidad.*

*“PARÁGRAFO. Los contratistas, en general, y, en particular, los de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión administrativa, en cuanto colaboradores de la administración, se consideran terceros respecto de la Comunidad Universitaria”.*

8) Para el inciso 1º del artículo 11, sobre **TIPOS DE VINCULACIÓN Y DEDICACIÓN DE LOS DOCENTES**, proponemos la siguiente redacción: *“La Universidad Distrital Francisco José de Caldas vincula a los docentes a su planta, mediante concurso público de méritos. Sin embargo, por necesidades del servicio, así como de manera excepcional y transitoria, podrá vincular profesores ocasionales y hora cátedra. Además, se permite la vinculación de docentes por honorarios, visitantes y expertos”.*

9) Frente al párrafo I de la misma norma, conforme al cual: *“La Universidad, dentro de sus planes de desarrollo, promoverá una política institucional, en la cual se priorice la formalización de docentes ocasionales que lleven más de tres (3) años de vinculación y que se regulará en disposiciones generales. Las condiciones de igualdad que tendrán estos docentes, deben quedar reflejadas en el Estatuto Docente, que debe contener, además, para todos los docentes: Régimen de vinculación, promoción, categorías, retiro y demás situaciones administrativas”*, recomendamos lo siguiente:

En primer lugar, dado el carácter temporal de esta previsión, no debería formar parte del Estatuto General, que es una norma de carácter permanente, llamada, en principio, a regir intemporalmente los destinos de la institución. No obstante, si se opta por mantenerla, recomendamos crear, al final del proyecto de acuerdo, un capítulo sobre disposiciones transitorias, sin perjuicio de que se pueda tener en cuenta lo siguiente:

a) Este apartado deberá aclararse, pues si, por *formalización*, se entiende el reconocimiento y pago, a los docentes ocasionales y por hora cátedra, de los salarios y prestaciones sociales a que, por ley, tienen derecho, esto lo viene observando cabalmente la institución, en concreto, a raíz de la expedición de la sentencia C-006 de 1996 de la Corte Constitucional. Pero, si, por *formalización*, se entiende su inclusión en la planta docente, en condición de *docentes provisionales*, sugerimos reemplazar dicho término por el de *vinculación a la planta docente*.

Ahora bien, respecto de la *provisionalidad*, es importante tener en cuenta las siguientes alternativas: (i) Se podría crear la figura del *nombramiento provisional* sin aumentar la planta docente, lo cual implicaría que los nombramientos en provisionalidad se harían en los cargos vacantes definitivamente de la planta docente ya existente; y, (ii) se podría crear la figura del nombramiento provisional y aumentar, a su vez, la planta docente, lo cual daría la posibilidad de nombrar en provisionalidad, tanto en los cargos vacantes de la planta docente existente como en los nuevos cargos de la planta docente ampliada, hasta tanto se realice el concurso público y abierto de méritos, para nombrar en propiedad en dichos cargos.



**UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS  
Oficina Asesora Jurídica**

b) No entendemos, de otra parte, cuál es la razón de ser ni la justificación para: “*más de tres (3) años de vinculación*”, de que se habla en la norma en comento. Junto a lo anterior, en todo caso, cualquier política institucional de formalización docente, entendida como la *ampliación de la planta docente*, siempre debe contar previamente: (i) Con el correspondiente concepto técnico de fuente de financiación del gasto recurrente, que implican dichas políticas, (ii) así como el respectivo estudio técnico, en el cual se exprese la necesidad, desde el punto de vista académico e institucional, de dichas políticas de ampliación de la planta docente.

c) Finalmente, en nuestra opinión, el *Estatuto Docente* solo debe contener lo relacionado con los *docentes de carrera*, de suerte que las disposiciones relacionadas con los *docentes ocasionales y por hora cátedra*, deberán contenerse en disposiciones especiales, diferentes al Estatuto Docente, aunque del mismo rango e importancia.

10) Frente a lo señalado en el párrafo III de la misma norma, conforme al cual: “*La relación de profesores de carrera frente a los profesores ocasionales y catedráticos jamás podrá ser inferior al 75%*”, sería importante saber a qué obedece dicho porcentaje o de dónde fue extraído.

11) Respecto del párrafo III del mismo artículo, según el cual: “*Todos los profesores de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas tienen los mismos derechos y un solo estatuto docente, independientemente de su vinculación*”, nos remitimos a nuestro comentario anterior, según el cual deben existir estatutos docentes independientes, para regular, por un lado, a los docentes de carrera, y, por otra parte, a los docentes de vinculación especial y hora cátedra, pues, desde la sentencia C-006 de 1996<sup>6</sup>, la Corte Constitucional estableció que *docentes de carrera, ocasionales y por hora cátedra*, son tres (3) categorías diferentes e inconfundibles de personas vinculadas a las universidades, que responden a diferentes necesidades institucionales, de orden académico, así:

*“Se trata de tres modalidades que permiten la vinculación de docentes universitarios, **que desde diferentes perspectivas suplirán las distintas necesidades propias de una institución de educación superior**; así, los primeros, los profesores empleados públicos, los cuales ingresan por concurso de méritos, constituyen uno de los estamentos esenciales de la comunidad académica, que conforma e identifica la institución, hacen parte activa de ella y se desarrollan profesionalmente a su servicio; los catedráticos,..., atienden funciones o tareas docentes de carácter especializado o coyuntural, que no exigen su dedicación de medio tiempo o de tiempo completo; y los profesores ocasionales, que transitoriamente se vinculan a la institución, ellos si (sic) con dedicación de medio tiempo o tiempo completo, **para realizar actividades inherentes a la naturaleza de la institución: docencia y/o investigación**”<sup>7</sup>.*

<sup>6</sup> MP. Dr. FABIO MORÓN DÍAZ

<sup>7</sup> La negrilla y la subraya son nuestras



**UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS  
Oficina Asesora Jurídica**

12) En relación con el numeral 8° del artículo 12, sobre **ESTATUTO DEL PERSONAL DOCENTE**, según el cual dicho estatuto debe contemplar lo relacionado con la: “*Promoción de igualdad de derechos para todos los docentes (sin excluir vinculaciones) particularmente en lo referente a la participación en proyectos de investigación, apoyo para capacitación docente, prácticas académicas y estudios de posgrado*”<sup>8</sup>, recomendamos sea eliminado, bajo la consideración reiterada, de que el Estatuto Docente debe limitarse a establecer las relaciones de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas con sus docentes de carrera, dejando por fuera de éste lo relacionado con los *docentes ocasionales y por hora cátedra*, quienes, en nuestra opinión, podrían tener su propio estatuto, que atienda las particularidades de su naturaleza y vinculación.

13) Recomendamos eliminar el párrafo III del artículo 12, conforme el cual: “*El Consejo Superior Universitario reglamentará los casos en que se puede eximir de la acreditación de títulos a los docentes que demuestren experticia y hayan realizado aportes significativos en el campo de la ciencia, la técnica, las artes o las humanidades*”, en cuanto repite lo previsto en el párrafo I.

14) En relación con el numeral 14 del artículo 16, que trata del **ESTATUTO DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO**, conforme al cual, entre los aspectos que considerará dicho estatuto, se debe: “*Garantizar la estabilidad para quienes estén en provisionalidad*”, estimamos que, por la naturaleza de su carácter *provisional*, precisamente, es jurídicamente imposible garantizar estabilidad laboral a estas personas, quienes solo podrán tener estabilidad en los respectivos cargos, si acceden a los mismos mediante concurso de méritos público y abierto, conforme al principio constitucional del mérito en el acceso al empleo público, desarrollado en diversas oportunidades por la Corte Constitucional, incluso en casos de entes autónomos universitarios.

15) En general, respecto del Estatuto del Personal Administrativo, deberán atenderse y distinguirse debidamente, las similitudes y diferencias, que, en atención a la particular naturaleza de su vinculación con la institución, existen entre empleados públicos y trabajadores oficiales, en aras de evitar confusión de derechos, deberes y responsabilidades, de unos y otros, en el ejercicio de sus funciones.

16) Frente al numeral 12 del mismo artículo 16, según el cual este debe contener lo relacionado con: “*Concursos públicos internos y carrera administrativa especial*”, sugerimos sea eliminado bajo la consideración de que forma parte del *régimen especial de carrera administrativa*, del numeral 1°, además de que los concursos que allí se prevean, deben ajustarse a los principios generales de acceso a la carrera administrativa en virtud del mérito e igualdad de oportunidades de los participantes en éstos.

17) Respecto del artículo 24, sobre **REVOCATORIA**, conforme al que: “*Es el proceso mediante el cual se revoca un mandato para un periodo institucional, concebido como un mecanismo de participación de la Comunidad Universitaria a través del sufragio*”, recomendamos revisar el sentido y redacción de la segunda parte de éste, según el cual: “*El voto de la Comunidad Universitaria será determinante o podrá tener un valor ponderado en la definición del periodo*”

---

<sup>8</sup> La negrilla y la subraya son nuestras



**UNIVERSIDAD DISTRICTAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS  
Oficina Asesora Jurídica**

*institucional*”, es decir, se debe definir si dicho voto es determinante o tiene un valor ponderado, de un lado, además de precisar si se está definiendo la terminación anticipada del período, o la revocatoria o no del mandato. La revisión que recomendamos deberá extenderse a todos los apartes del documento en los cuales se trate de la *revocatoria*.

18) Sobre el parágrafo del artículo 26, que trata del **DOCENTE MIEMBRO DEL CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO**, conforme al cual: “*Para garantizar la continuidad en la representación, a los docentes de vinculación ocasional u hora cátedra elegidos se le (sic) debe garantizar su vinculación durante el período de su representación*”, estimamos que la composición del Consejo Superior Universitario contempla la *representación por estamentos* y, en el caso del *estamento docente*, el mismo ya está representado, sin distinguir el tipo de vinculación.

Junto a lo anterior, precisamente, los *docentes ocasionales y por hora cátedra*, dada la ocasionalidad y temporalidad de su vinculación, no pueden ser miembros de órganos de gobierno de la institución, además de que no se les vincula en orden a cubrir estas representaciones, sino por necesidades estrictamente académicas, debidamente acreditadas, como ya tuvimos ocasión de explicarlo.

19) Frente a la función asignada al Consejo Superior Universitario por el numeral 9º del artículo 31 del proyecto de acuerdo en relación con el cual conceptuamos, proponemos la siguiente redacción: “*Aprobar el plan de inversiones y el presupuesto anual, elaborados por la Rectoría, garantizando la participación de las unidades académicas y académico-administrativas de la institución en la construcción de los mismos*”, por cuanto estimamos que la elaboración del presupuesto, conforme está previsto en el proyecto revisado, no es una función acorde con el carácter de máxima autoridad académica de la institución, que ostenta el Consejo Académico.

Lo anterior, sin perjuicio de que el Consejo Académico pueda *recaudar y encauzar*, por decirlo de alguna manera, las inquietudes y necesidades, en materia presupuestal, que presenten las diferentes dependencias académicas y académico-administrativas de la institución. De otra parte, someter el presupuesto a una doble aprobación, esto es, la del Consejo Académico y la del Consejo Superior Universitario, va, de alguna manera, en contravía de los principios presupuestales de *unidad de caja y universalidad*.

20) Frente a la función asignada al Consejo Superior Universitario en el numeral 11 del artículo 31, consistente en: “*Crear, reglamentar, adoptar y fortalecer el sistema de Veedurías*”, aclaramos que las veedurías fueron creadas por el artículo 100 de la Ley 134 de 1994<sup>9</sup>; norma conforme a la cual: “*(l)as organizaciones civiles podrán constituir veedurías ciudadanas o juntas de vigilancia a nivel nacional y en todos los niveles territoriales, con el fin de vigilar la gestión pública, los resultados de la misma y la prestación de los servicios públicos*”, agregando que: “*(l)a vigilancia podrá ejercerse en aquellos ámbitos, aspectos y niveles en los que en forma total o mayoritaria se empleen los recursos públicos, de acuerdo con la Constitución y la ley que reglamente el artículo 270 de la Constitución Política*”; por lo tanto, sugerimos eliminar dicha disposición y estarse a lo

---

<sup>9</sup> Por la cual se dictan normas sobre mecanismos de participación ciudadana



**UNIVERSIDAD DISTRICTAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS  
Oficina Asesora Jurídica**

reglado en las leyes citadas.

21) Estimamos, de otra parte, importante que se precisen las razones por las cuales se aumentó de uno (1) a tres (3) el número de representantes estudiantiles de pregrado en el Consejo Académico, sin contar que se adicionó la integración de éste, con un (1) estudiante de posgrado, todos con sus suplentes. Sin perjuicio de lo anterior, consideramos que no existe un equilibrio o proporcionalidad, entre la representación de dicho estamento y los demás estamentos presentes en el Consejo Académico.

22) Frente a la función asignada en el numeral 4º del artículo 34 del proyecto de acuerdo bajo análisis al Consejo Académico, consistente en: “*Rendir informes periódicos al Consejo Superior Universitario*”, estimamos importante que se precise de qué tipo de informes se trata.

23) De la manera más atenta, proponemos que cada Rector institucionalice su programa de gobierno, sometiéndolo a consideración y aprobación del Consejo Superior Universitario, como un ejercicio de planeación, que exige la formulación de metas, objetivos y estrategias, cuya finalidad es ordenar y priorizar las acciones administrativas y académicas, así como la ejecución del presupuesto de la institución.

Es de anotar, adicionalmente, que una interpretación armónica de los elementos señalados, permite concluir que el acto administrativo aprobatorio de los planes de desarrollo institucional de cada rector debería estar compuesto por: (a) Los propósitos y objetivos de largo plazo; (b) las metas y prioridades de la acción administrativa y académica a mediano plazo; (c) las estrategias y orientaciones generales de la política académica y administrativa, que serán adoptadas por la Administración; (d) los presupuestos anuales de los principales programas y proyectos de inversión; (e) los recursos financieros requeridos; y, (f) las normas jurídicas necesarias para su ejecución.

En síntesis, la naturaleza del acto administrativo de que se viene hablando, como mecanismo de planeación, requiere la formulación de metas, objetivos y estrategias, para estructurar políticas administrativas y académicas durante el período de cada Rector. En este orden, recomendamos dos (2) párrafos adicionales para el artículo 35 del proyecto bajo estudio, conforme a los cuales:

*“PARÁGRAFO IV. Los candidatos a rector, deberán radicar, junto con los demás documentos necesarios para la inscripción, un programa de gobierno, que incluya la formulación de metas, objetivos y estrategias, cuya finalidad es ordenar y priorizar las acciones administrativas y académicas, así como la ejecución del presupuesto de la institución, durante su eventual mandato.*

*“PARÁGRAFO V. Adicionalmente, una vez designado y posesionado, dentro de los tres (3) meses siguientes, el Rector deberá radicar, ante la Secretaría General, con destino al Consejo Superior Universitario, el proyecto de plan de desarrollo institucional, que contenga, como mínimo: (a) Los propósitos y objetivos de largo plazo; (b) las metas y prioridades de la acción administrativa y académica a mediano plazo; (c) las estrategias y orientaciones generales de la política académica y administrativa, que serán adoptadas por la Administración; (d) los presupuestos anuales de los principales programas y proyectos*



**UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS  
Oficina Asesora Jurídica**

*de inversión; (e) los recursos financieros requeridos; y, (f) las normas jurídicas necesarias para su ejecución.*

*“PARÁGRAFO VI. Dentro de los tres (3) siguientes a la radicación del proyecto de plan de desarrollo institucional, por parte del Rector, el Consejo Superior Universitario, mediante acuerdo, debatirá y expedirá el Plan de Desarrollo Institucional. Si, vencido este plazo, el Consejo Superior Universitario no se pronunciase o lo rechazase, empezará a regir el proyecto de plan de desarrollo institucional presentado por el Rector, quien lo formalizará mediante resolución.*

*“PARÁGRAFO VII. Mientras esté vigente el Plan de Desarrollo 2018-2030, los planes de gobierno correspondientes a las administraciones de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, deberán adecuarse al mismo, sin perjuicio de que cada Rector pueda presentar los ajustes y modificaciones a aquel, que estime pertinentes y justifique debidamente, además de complementar las acciones y estrategias, en los términos de su propio plan”.*

24) En relación con la función asignada al Rector, por el numeral 5º del artículo 36 del proyecto de acuerdo de la referencia, recomendamos la siguiente redacción: *“Proponer al Consejo Superior Universitario los proyectos y planes, de evaluación estratégica e institucional”*, toda vez que, dado el carácter de su cargo, el órgano ante el cual el Rector debe presentar los proyectos y planes institucionales, es ante el Consejo Superior Universitario, órgano de dirección y decisión, no ante la Asamblea Universitaria, que es un órgano eminentemente deliberativo, así como una instancia de participación.

25) En similar sentido, proponemos la siguiente redacción para la función asignada al Rector, de que trata el numeral 9º *ejusdem*: *“Ejercer la representación judicial, extrajudicial y administrativa de la Universidad”*, habida consideración de que la Rectoría es un órgano directivo, no asesor.

26) En el mismo sentido, frente a la función asignada al Rector por el numeral 15 del artículo 36, en cuestión, proponemos la siguiente redacción: *“Someter el proyecto de presupuesto de la Universidad, a consideración del Consejo Superior Universitario, previa recomendación del Consejo Académico, y ejecutarlo, una vez expedido. En la elaboración del proyecto de presupuesto participarán las unidades y dependencias, académicas, administrativas y académico-administrativas. La Comunidad Universitaria participará en la elaboración del presupuesto destinado a bienestar universitario”.*

27) Respecto del puntaje ponderado que se asigna a las diferentes etapas del proceso de designación de Rector, proponemos lo siguiente:

- ✓ Calificación hoja de vida, hasta veinte (20) puntos.
- ✓ Consulta con voto ponderado a la Comunidad Universitaria, hasta treinta (30) puntos.



**UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS  
Oficina Asesora Jurídica**

- ✓ Entrevista del Consejo Superior Universitario a los candidatos a Rector, hasta cincuenta (50) puntos.

Lo anterior, bajo la consideración de que, conforme a lo establecido en el artículo 66 de la Ley 30 de 1992, el Rector será designado por el Consejo Superior, de suerte que, en un proceso de designación de este funcionario, donde participa la Comunidad Universitaria, el mayor porcentaje en ponderación deberá ser otorgado al Consejo Superior Universitario, que es el llamado legalmente a decidir quién será el rector designado.

- 28) En relación con el artículo 46 del proyecto, sobre la **ASAMBLEA UNIVERSITARIA**, proponemos la siguiente redacción, bajo la consideración de que dicha asamblea, por su carácter deliberativo, no decide y, por ende, en estricto sentido, no dirige, no obstante que participa de las decisiones que afectan a la Comunidad Universitaria:

*“La Asamblea Universitaria es la instancia de participación en la que, de conformidad con el artículo 68 de la Constitución Política, la Comunidad Universitaria participa en las decisiones que la afectan, para proponer, deliberar y asumir su postura, frente a la construcción de planes y políticas institucionales, de mediano y largo plazo, su evaluación y seguimiento, así como en la reforma o modificación de los estatutos, conforme a lo previsto en el presente acuerdo”.*

- 29) De otra parte, desde la Oficina Asesora Jurídica, proponemos la siguiente redacción para el parágrafo I del mismo artículo 46: *“A partir de la vigencia del presente Acuerdo, el procedimiento para la definición y reforma de los estatutos, así como para la adopción de políticas y planes institucionales, de mediano y largo plazo, establecerá una etapa de deliberación en la Asamblea Universitaria, antes de su trámite en el Consejo Superior Universitario”.*

Soporta esta recomendación de la Oficina Asesora Jurídica el que, **bajo ninguna interpretación**, la Asamblea Universitaria reemplaza o sustituye, las competencias legales y estatutarias del Consejo Superior Universitario, como de ningún otro órgano de dirección y gobierno en la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, **de suerte que sus recomendaciones no son obligatorias para dichos órganos de dirección y gobierno de la Universidad.**

- 30) Respecto del artículo 47 del proyecto de acto administrativo bajo análisis, sobre **COMPOSICIÓN DE LA ASAMBLEA UNIVERSITARIA**, carece de sentido vincular a la misma a las siguientes personas, si no van a tener la posibilidad de votar, no obstante que, dada su pertenencia a otros órganos e instancias, de dirección, gobierno y participación, es allí donde exponer sus puntos de vista sobre las propuestas normativas y emitir sus votos:

- a) El Rector o su delegado.
- b) Los Vicerrectores o sus delegados.
- c) El Director de Bienestar Universitario.
- d) El Gerente Administrativo y Financiero.
- e) Cinco (5) miembros del Consejo Superior o sus delegados.
- f) Cinco (5) miembros del Consejo Académico, delegados por este órgano.



**UNIVERSIDAD DISTRICTAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS  
Oficina Asesora Jurídica**

Junto a lo señalado:

✓ La presencia de estas personas, rompería el diseño original y la razón de ser de la Asamblea Universitaria, que no es otra que representar a la Comunidad Universitaria, al margen de sus órganos de dirección y gobierno, ya que, para el efecto, existen éstos.

✓ A la postre, dichas personas, vendrían siendo juez y parte, en la discusiones y decisiones de la asamblea, generando, en la práctica, frecuentes *conflictos de interés*, lo que dificultaría el mismo funcionamiento de aquélla.

31) Frente al artículo 48 del proyecto, sobre **SESIONES DE LA ASAMBLEA UNIVERSITARIA**, conforme al cual: *“Una vez instalada, la Asamblea Universitaria sesionará por dos (2) años. De otra parte, sesionará de manera ordinaria por seis (6) meses. Si se requieren sesiones extraordinarias, éstas serán convocadas por una tercera parte de los integrantes de la asamblea, o por petición del Consejo Superior Universitario, del Consejo Académico o el Rector”*, nos hacemos las siguientes preguntas:

a) ¿Cada cuánto sesionará dicha asamblea de manera ordinaria?

b) ¿Al finalizar los dos (2) años iniciales de sesión, qué pasará con la asamblea?

c) A partir de cuándo se empiezan a contar los seis (6) meses de sesiones ordinarias: ¿Inmediatamente después de los dos (2) años iniciales o cuánto tiempo después?

d) Es la asamblea un órgano temporal; ¿o, por el contrario, los tiempos de sesión de que se habla, son cíclicos o repetitivos?

32) Proponemos esta redacción para la función asignada al Consejo Electoral por el numeral 12° del artículo 55 del proyecto de acto administrativo: *“Conocer y resolver, en primera instancia, los recursos que se presenten contra los actos relacionados con los procesos electorales”*, en consonancia con lo establecido en el artículo 52 *ejusdem*, conforme al cual, el Consejo de Participación Universitaria: *“es un consejo de segunda instancia de todos los procesos electorales”*.

33) En relación con el inciso 8° del numeral 2° del artículo 56, que trata del *procedimiento del mecanismo de revocatoria*, conforme al cual: *“Los aspectos no reglamentados en este estatuto, respecto a la revocatoria del período institucional (sic), serán desarrollados en el Estatuto Electoral de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, mientras que la regulación colateral del proceso, estará a cargo de los Consejos de Participación Universitaria y Electoral”*, preguntamos qué se entiende por: *“regulación colateral del proceso”*.

34) Frente a la previsión contenida en el inciso 5° del numeral 2° del mencionado artículo 56, que trata del *procedimiento para la revocatoria de períodos institucionales*, conforme al cual: *“Se necesitará la firma, como mínimo, de dos (2) miembros del Consejo Superior Universitario para dar apertura al proceso de revocatoria del período institucional del Rector”*, estimamos que no



**UNIVERSIDAD DISTRICTAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS  
Oficina Asesora Jurídica**

existe concordancia entre el hecho de que, para la designación de Rector, en nuestra propuesta, se otorga el 50% del valor ponderado a la entrevista de los candidatos, por parte del Consejo Superior Universitario, mientras que, para dar inicio al proceso de revocatoria de su período, solo se exige, como mínimo, el voto de dos (2) de los nueve (9) miembros de dicho consejo.

35) De otra parte, recomendamos un artículo al final de la presentación de los órganos de dirección, gobierno y participación, que correspondería al artículo 64, cuyo tenor literal propuesto es el siguiente:

***“ARTÍCULO 64. INFORMES ANUALES Y DE FINAL DE PERÍODO.** Todos los representantes de los diferentes estamentos de la Comunidad Universitaria ante los órganos de dirección, gobierno y participación, deberán presentar, ante el estamento correspondiente, dentro de los primeros treinta (30) días siguientes al cumplimiento de cada año de gestión, un informe anual sobre el ejercicio de su representación, así como un informe final al término de su período institucional, dentro de los treinta (30) días siguientes a la finalización de éste, en este último caso, en relación con la totalidad de su gestión”.*

36) Respecto del inciso 1º del artículo 89, sobre **NOMINACIÓN Y PERÍODO DEL DECANO**, según el cual: *“Los decanos son nombrados para periodos fijos de tres (3) años. Su nominación se deriva del proceso de elección directa por parte de los estudiantes de pregrado y posgrado de la facultad, así como de los docentes con asignación académica en los programas académicos de pregrado y posgrado de la facultad, cualquiera que sea su forma de vinculación”*, en opinión nuestra, responde a una propuesta de mecanismo de designación interesante, pero debe analizarse lo que significaría, en términos de *gobernabilidad*, tanto en lo académico como en lo académico-administrativo, que los decanos, al no ser escogidos por el Rector, no se alineasen con sus políticas de gobierno.

En este caso, la escogencia mediante voto popular, si bien podría resultar deseable, en términos democráticos, sería inconveniente, desde el punto de vista académico y académico-administrativo, en la medida en que:

a) Tanto el vicerrector correspondiente como el rector, perderían el poder de nominación a dichos cargos, dando como resultado la imposibilidad de ejercer un control de tutela sobre la gestión de los decanos, que garantice unidad en la ejecución de las políticas académicas y académico-administrativas de la institución, lo cual, finalmente, afectaría la coherencia y estabilidad institucionales, que deberían existir en la organización académica.

b) A lo anterior, se añadiría que los decanos, al tener un origen popular, no solo actuarían con autonomía administrativa, sino también con autonomía político-académica, separándose, en la práctica, de las decisiones que en estas materias puedan impartirse desde la rectoría o la vicerrectoría respectiva, anulando la posibilidad de *corrección administrativa*, respecto de éstos.



**UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS  
Oficina Asesora Jurídica**

El mismo comentario, lo reiteramos frente a la propuesta de que otros funcionarios académicos y académico-administrativos, como los directores de escuela, de institutos y de centros, entre otros, sean designados de la misma forma, conforme a lo previsto en los artículos 126, 138 y 175 del proyecto bajo análisis.

De otra parte, respecto del artículo 126 del proyecto de estatuto sometido a revisión, sobre **NOMINACIÓN Y PERÍODO DEL DIRECTOR DE INSTITUTO**, según el cual: “*El director de instituto es elegido para un periodo fijo de tres (3) años, mediante votación directa de los docentes integrantes del respectivo instituto...El Rector nominará a quien resulte ganador en el proceso de votación*”, la norma se contradice, por cuanto, por un lado, establece que los directores de instituto surgen de procesos democráticos de selección, mientras que, por otro, señala que son nominados por el Rector.

37) En relación con el párrafo del artículo 92, sobre composición de las denominadas *áreas de formación*, conforme al cual: “*Cuando no existan dos programas académicos afines a un campo de formación, el área de formación podrá ser conformada por un (1) programa académico de pregrado*”, sugerimos suprimirlo, en cuanto contradice el contenido del artículo, conforme al cual: “*Un área de formación debe estar compuesta por, al menos, dos (2) programas académicos de pregrado, en funcionamiento, afines a un campo de formación*”<sup>10</sup>.

38) Respecto de que los *docentes ocasionales y por hora cátedra* puedan formar parte, en particular, de los consejos de Área de Formación, como lo prevé el numeral 2º del artículo 97, y, en general, de cualquier órgano de dirección y gobierno de la institución, insistimos en que la representación es por estamentos y, en este orden, en dichos órganos, ya está representado el estamento docente. Junto a lo anterior, la transitoriedad y temporalidad de la vinculación de estos docentes, no aconseja su vinculación a dichos órganos, además de que son vinculados para el desarrollo de actividades estrictamente académicas.

39) Frente al numeral 4º del artículo 182, sobre **RECURSOS**, recomendamos la siguiente redacción: “*Contra los actos administrativos de contenido particular y concreto, emitidos por el Consejo Académico, procede el recurso de reposición, ante el mismo consejo, y ahí se agota la vía gubernativa*”, toda vez que, desde la Oficina Asesora Jurídica, siempre hemos sostenido que permitir que, frente a los actos administrativos del Consejo Académico proceda el recurso de apelación ante el Consejo Superior, desconoce el carácter de “*máxima autoridad académica de la institución*”, que le otorga el artículo 68 de la Ley 30 de 1992 a este consejo, además de que el Consejo Superior Universitario no ostenta la calidad de *superior funcional* del Consejo Académico.

40) En relación con la Secretaría General, de que tratan los artículos 161 y siguientes del proyecto de acuerdo, nos permitimos recomendar las siguientes modificaciones:

a) Dirigirá, coordinará y ejecutará las acciones del Subsistema de Gestión Normativa, Contractual y Documental.

---

<sup>10</sup> La negrilla y la subraya son nuestras



**UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS  
Oficina Asesora Jurídica**

- b) En relación con sus funciones, se eliminan las siguientes, que pasan a la Oficina Asesora Jurídica: Gestionar las acciones y estrategias de defensa jurídica de la Universidad, de representación legal y judicial, así como de uniformidad conceptual; esto último, ante las consultas y requerimientos, de la Comunidad Universitaria, así como de particulares y de autoridades, e instancias administrativas y judiciales, siempre en relación con las funciones de la Universidad.
- c) También frente a sus funciones, se adicionan y precisan las siguientes:
- ✓ Gestionar, en coordinación con las dependencias donde se generan las necesidades de contratación, los procesos contractuales, de acuerdo con los estatutos y reglamentos que se expidan sobre la materia.
  - ✓ Revisar la legalidad de los documentos precontractuales que se originen en los procesos de selección de contratistas que adelante la Universidad.
  - ✓ Elaborar y revisar, según corresponda, las minutas de los contratos y convenios que celebre la Universidad, así como las modificaciones de los mismos, y demás documentos asociados a su ejecución, terminación y liquidación, conforme se reglamente.
- d) En cuanto corresponde a la Secretaría Técnica de la Asamblea Universitaria, sugerimos que sea una función de la Secretaría General y no una dependencia de su estructura organizacional.
- e) Respecto de su estructura organizacional, precisamente, de que trata el artículo 162, se limitaría, según nuestra propuesta, a las Oficinas de Contratación, y de Archivo y Gestión Documental.
- f) En concordancia con las funciones asignadas a la Secretaría General en relación con la gestión contractual, sugerimos crear una *Unidad de Contratación*, encargada de adelantar, junto con las áreas y dependencias donde surgen las necesidades, los procesos contractuales, así como de revisar la legalidad de los documentos precontractuales, y elaborar o revisar, según corresponda, las minutas de los contratos y convenios que celebre la Universidad, junto con los documentos asociados a la ejecución, terminación y liquidación. Tendrá a su cargo, igualmente, el archivo de las correspondientes carpetas contractuales.
- 41) En relación con la Oficina Asesora Jurídica, recomendamos que realice las siguientes funciones:
- a) Prestar los servicios de acompañamiento, recomendación y asesoría al Rector, en asuntos jurídicos, normativos, contractuales, legales, judiciales y demás, de similar naturaleza, para la defensa de los intereses institucionales y jurídicos de la Universidad.
- b) Gestionar las acciones y estrategias de defensa jurídica de la Universidad, de representación legal y judicial, así como de uniformidad conceptual; esto último, ante las consultas y requerimientos, de los miembros de la Comunidad Universitaria, así como de particulares y de



**UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS  
Oficina Asesora Jurídica**

autoridades, e instancias administrativas y judiciales, siempre en relación con las funciones de la Universidad.

42) Frente a la ordenación del gasto asignada al Director General de Bienestar Universitario y Buen Vivir, por el artículo 172, recomendamos que se elimine, dejando la ordenación del gasto de la institución en cabeza del Rector, en su calidad de representante legal y primera autoridad ejecutiva de la Universidad, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 110 del Estatuto Orgánico del Presupuesto, quien, conforme a las conveniencias institucionales, podrá delegarla en los funcionarios que a bien tenga y reasumirla cuando lo considere necesario.

43) Respecto del mismo funcionario, recomendamos que sea de libre nombramiento y remoción del Rector, no elegido por concurso de méritos, como se proponía en el artículo 175 del proyecto revisado, de suerte que acarrearía las mismas consecuencias, en términos de gobernabilidad, que advertimos en el numeral 35 del presente concepto.

44) Frente a los artículos 194 a 196, que tratan, en su orden, de la convocatoria a sendas asambleas de docentes, de estudiantes y de personal administrativo, una vez concluido el período *de sensibilización, socialización y apropiación de la reforma*, a que se refiere el artículo 192 *ejusdem*, nos preguntamos a quién corresponde hacer las convocatorias a dichas asambleas.

45) Frente al párrafo II del artículo 197, sobre **PAPEL DE LA ASAMBLEA UNIVERSITARIA**, según el cual: “*La actual Asamblea Universitaria continuará funcionando en las condiciones de este estatuto general y se unirán a ella quienes hagan falta en la medida de su desarrollo*”, nos resulta confuso, razón por la cual, recomendamos, respetuosamente, revisar su redacción.

46) Las demás recomendaciones son de forma, asociadas a la ortografía y la redacción del documento, las cuales pueden ser observadas en el documento que se adjunta, mediante la herramienta informática de *control de cambios*.

47) En este orden, con los ajustes señalados, estimamos que el proyecto de Estatuto General de la referencia es *jurídicamente viable*, a condición, adicionalmente, de que se salvaguarde el carácter de “*máximo órgano de dirección y gobierno de la universidad*”, que ostenta el Consejo Superior, en los términos del artículo 64 de la Ley 30 de 1992.

De tal suerte, deberá mantenerse a la Asamblea Universitaria, invaluable logro de la democracia participativa en la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, en el lugar que le corresponde, de órgano de deliberación y debate, para generar propuestas de mejora institucional, las cuales, por demás, podrán ser presentadas ante los órganos competentes de la institución.

48) En términos generales, nos llama la atención el peso específico, que, en los órganos colegiados de dirección, gobierno y participación previstos, se da a los estamentos docente y estudiantil, lo cual se refleja en el número de sus integrantes, superior al de otros estamentos. Al



**UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS  
Oficina Asesora Jurídica**

respecto, sería importante que se realizará un análisis en torno a la justificación sobre la distribución de la participación de los diferentes estamentos en dichos órganos.

49) No queremos finalizar, sin indicar que echamos de menos un capítulo del primer título dedicado a los *planes institucionales*, semejante al capítulo II del título IV, sobre **SISTEMAS DE PLANEACIÓN Y PLANES DE DESARROLLO**, del actual Estatuto General (Acuerdo No. 03 de 1997), que trate sobre los planes estratégicos académicos de mediano y largo plazo de la Universidad, que constituyan la *hoja de ruta institucional*, así como sobre los que de éstos se deriven, tales como el plan operativo, los planes de acción y los planes de trabajo, entre otros, como del plan de desarrollo institucional de cada administración.

En los anteriores términos, esperamos haber dado respuesta a su petición.

Atentamente,

**JAVIER BOLAÑOS ZAMBRANO**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

c.c. [vicerecadmin@udistrital.edu.co](mailto:vicerecadmin@udistrital.edu.co)

c.c. [epinilla@udistrital.edu.co](mailto:epinilla@udistrital.edu.co)

c.c. [planeac@udistrital.edu.co](mailto:planeac@udistrital.edu.co)

c.c. [crbernale@udistrital.edu.co](mailto:crbernale@udistrital.edu.co)

c.c. [amsandovalc@udistrital.edu.co](mailto:amsandovalc@udistrital.edu.co)

FUNCIONARIO O ASESOR	NOMBRE	RADICADO INTERNO/EXTERNO	FECHA	FIRMA
Proyectado	Carlos David Padilla Leal-Abogado contratista OAJ	S.R./Correo electrónico	02/11/2021	